

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral **No 2021-582** del señor **Diego Ricardos Torres** contra **Colpensiones y otro**, informando que Colpensiones constituyó abogado e interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que tuvo por no contestada la demanda. **Sírvase proveer.**



FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial, sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. Karina Vence Salamanca como apoderada principal y a la Dra. Luisa Fernanda Lasso Ospina como apoderada sustituta de Colpensiones.

Ahora, procede el Despacho a analizar el recurso de reposición interpuesto por **Colpensiones** contra el auto anterior (PDF 22), para lo cual, es imperioso señalar que su procedencia se encuentra contemplada en el artículo 63 del C.P.T. y de la S.S. en los siguientes términos:

"ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora."

Teniendo en cuenta que el auto objeto de discusión fue notificado por estado electrónico el 13 de agosto del 2024, y dentro del término, esto es, el 15 del mismo mes y año, fue interpuesto recurso de reposición por la apoderada mediante escrito recibido vía correo electrónico, se procederá entonces con su estudio.

Así las cosas, indica como argumentos que si bien la parte demandante notificó la demanda y sus anexos a la entidad que representa, lo cierto es que no remitió el auto admisorio, argumentado que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 612 del C.G.P. y 8º de la Ley 2213 del 2022.

De los alegatos expuestos, evidencia este Estrado Judicial que le asiste razón a la recurrente en tanto, una vez evidenciada la notificación visible a PDF 20, no se avizora algún documento denominado "*auto admisorio*", sino solamente la demanda junto con sus anexos. Al respecto, pertinente resulta traer a colación lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 2213 del 2022:

"(...)

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, **al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.***

Así las cosas, para entender notificada a la parte pasiva, se debe remitir obligatoriamente la providencia que admitió la demanda, supuesto que en el *sub examine* no se cumplió, como quiera que no se evidencia el envío del referido proveído a Colpensiones. Por consiguiente, **SE REPONE** la decisión adoptada de tenerla por notificada y por ende no haber contestado la demanda.

Pese a ello, teniendo en cuenta que Colpensiones indica que le fue enviada la demanda con todos sus anexos, se dispone a dar aplicación a lo normado en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S., esto es, **TENERLO NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE.**

En consecuencia, se le **CONCEDE** el término de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda, el cual se contará a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente proveído; lo anterior, teniendo en cuenta que la misma demandada refiere que tiene conocimiento tanto de la demanda como de sus anexos. Cumplido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

NRAR

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>21-08-2024</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>097</u>	
EL SECRETARIO,	